

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: FANNY CASTRO MOLINA

Demandados:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00675-01

Resultado: 1. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 21 de agosto de 2019, en el sentido de DECLARAR no probada la excepción denominada "no hay lugar a indexación", y probada la exceptiva formulada de "no hay lugar al cobro de intereses moratorios". Lo restante del numeral queda incólume.

2. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada, EXTENDIENDO la condena contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta la causada de junio de 2021, asciende a la suma de \$30.218.473, conforme al ANEXO N° 1 integrante del fallo.

3. SIN LUGAR A CONDENAS en costas en esta instancia

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecinueve (19) de noviembre de 2021.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2018-00675-01
Demandante : FANNY CASTRO MOLINA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación y Consulta de Sentencia en favor de la
demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, frente a la sentencia del 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

¹ Folios 16 a 25 del cuaderno No. 1

La demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de la mesada 14, de forma retroactiva, desde la fecha en que adquirió el status de pensionada, 15 de junio de 2005, suma debidamente indexada, junto a intereses moratorios; así como el reintegro de los dineros descontados de manera injustificada al momento de la reliquidación de la prestación reconocida.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho del reconocimiento pensional de vejez mediante resolución N°. 4215 del 01 de enero de 2006 a partir del 01 de septiembre de 2006, al haber cumplido requisitos de edad y tiempo de servicios el 15 de junio de 2005, y que, mediante resolución GNR 40232 de febrero de 2015 se dispuso por Colpensiones la reliquidación de la prestación económica en torno al IBL, aplicando un monto del 75%; así como se ordenó en el mismo acto administrativo se le descontara la suma de \$7.099.758 por concepto de mesadas adicionales, disponiéndose la pérdida de tal derecho; frente a lo cual mediante derecho de petición del 02 de marzo de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la mesada 14, así como el reintegro de dicho monto descontado, denegado por el fondo pensional, bajo el argumento de percibir más de 3 SMLMV, resultando improcedente su reconocimiento.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Colpensiones descorre la demanda, aceptando la totalidad de los hechos, y oponiéndose a las pretensiones bajo el sustento de no existir fundamentos fácticos, ni jurídicos para el reconocimiento y pago de la mesada solicitada, dado que, si bien la prestación reconocida para el año 2007 fue adquirida dentro del lapso permitido en el Acto legislativo 01 de 2005, ello es, causación antes del 31 de julio de 2011, y sin superar los 3 salarios mínimos mensuales legales, no obstante, durante las vigencias 2015, 2016 y 2017 el monto de la mesada pensional superó tal monto, por lo que no le asiste el derecho; formulando las excepciones que denominó "*inexistencia de la obligación*;

² Folios 40 a 46 del cuaderno No. 1

prescripción; no hay lugar al cobro de intereses moratorios; no hay lugar a indexación; buena fe de la demandada; y, declaratoria de otras excepciones”.

2.3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA³

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, ACCEDIÓ parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando no probadas las excepciones formuladas; tras considerar que el derecho pensional se causó antes del 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, al reunir los requisitos de edad y densidad de semanas, dado que nació el 15 de junio de 1950 y cotizó 1.767 semanas, sin que el hecho de la reliquidación pensional modifique tal situación, dado que tenía consolidado el status pensional, y por ende un derecho adquirido antes de la restricción del acceso de la mesada 14, por lo que la decisión de Colpensiones de negativa es desacertada, en consecuencia condena al fondo pensional a pagar desde el 01 de septiembre de 2006 (fecha de status pensional) a junio de 2019, en el que va incluido el monto descontado y petitionado por el accionante, suma que deberá pagarse debidamente indexada; y denegando intereses moratorios porque están previstos por la mora en el reconocimiento pensional, el que se efectuó en el término legal.

3.- RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandada inconforme con la decisión de primera instancia, presenta recurso de apelación al haberse reconocido la mesada 14 a partir de septiembre de 2006, como quiera que los requisitos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, concordante con el inciso 8º del artículo 1º del acto legislativo 01 de 2005 señalan que deben cumplir requisitos antes del 25 de julio de 2005 y mesada inferior a 3 SML, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, y que, conforme a la historia laboral se evidenció que le fue reconocida a la

³ Cd Minuto: 22':33 Sentencia primera instancia.

⁴ Cd Minuto: 54':38 Recurso parte demandada.

demandante la pensión de vejez en el año 2007 con un monto menor al señalado, pero para el año 2015 en adelante el monto de la mesada es superior al citado, por ello no le asiste el derecho a la mesada 14. Y también inconforme con la condena en costas que le fue impuesta en su contra. Solicitando se revoque la sentencia, para en su lugar, se denieguen las pretensiones.

3.1.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante presentó vía correo electrónico alegatos finales, en los que, transcribió el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, así como el inciso 8º del artículo 1º y párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, para concluir que la demandante no cumple con los requisitos de tales disposiciones, en razón de que para el año 2015 y siguientes, el monto pensional percibido supera los 3 SML, solicitando la revocatoria de la sentencia, para en su lugar, absolver a la entidad Colpensiones.

Por su parte, la demandante no apelante, presentó memorial de alegatos, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, porque los requisitos para el reconocimiento pensional los cumplió desde el 15 de junio de 2005, fecha en la cual alcanzó la edad de 55 años, y ya contaba con la densidad mínima de semanas de cotización exigida. Solicitando el reconocimiento de los intereses moratorios por el no pago de la mesada 14.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, lo que permite revisar el itinerario procesal surtido en primera instancia, a fin de establecer la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, de que disfrutaba la

accionante por cuenta de la pensión de vejez que percibía, y que dado la reliquidación al IBL y monto porcentual, en el año 2015, se le excluyó.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda, y la contestación están por fuera de discusión, los siguientes: que la demandante es pensionada por vejez, a partir del 01 de septiembre de 2006, prestación reliquidada en el mes de febrero del año 2015, en cuyo acto administrativo le fue descontado las mesadas adicionales ya reconocidas, y se le excluyó su reconocimiento; la petición del reconocimiento y pago de la mesada 14, con respuesta negativa.

4.2.- Sobre el particular, es preciso recordar que la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 142 la mesada de mitad de año solicitada en el presente asunto, conocida como mesada adicional catorce (14), equivalente a 30 días de la pensión que le corresponda a cada pensionado, y a la cual tendrían derecho los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, pagadera en el mes de junio de cada año. No obstante, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, puesto que su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio del 2005 en adelante, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo, y en cuantía superior a los tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo preceptúa el párrafo transitorio 6° del artículo 1 de la disposición citada.

Lo anterior, obedece al principal fundamento de defensa de la parte demandada al contestar la demanda, referente a que la demandante para el año 2015 y siguientes vigencias obtuvo una mesada pensional que excedía de más de tres (03) SMLMV, por lo que la situación fáctica se subsume en la hipótesis descrita en la normativa pluricitada, conllevando a que no le asista el derecho al reconocimiento de la mesada 14.

En ese orden, procede la Sala a remitirse a la normativa, inciso 8° del artículo primero que establece lo siguiente: *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"*.

A su turno, en la citada disposición, párrafo transitorio 6°, se señala: *"(...) Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (...)"*; lo que significa que, para acceder al reconocimiento y pago de la mesada 14 anual, se debe causar la prestación antes del 31 de julio de 2011, y percibir mesada de 3 SMLMV; frente a lo cual, se acude a los actos administrativos de reconocimiento pensional de la demandante.

Revisadas las documentales allegadas, se evidencia que, en primera medida, a la demandante se le reconoció la pensión de vejez, a partir de septiembre de 2006, mediante resolución N°. 4215 del 22 de septiembre de 2006⁵, en cuantía de \$1.145.341, dado que nació el 15 de junio de 1950, y un total de 1.767 semanas cotizadas, percibiendo lo correspondiente a la mesada adicional catorce, dado que la cuantía inicial era inferior a tres salarios mínimos legales mensuales, y causación anterior al 31 de julio de 2011. Seguidamente, Colpensiones reliquida la prestación económica reconocida, a fin de atender factores salariales, a través de la resolución GNR 40232 del 20 de febrero de 2015⁶, en cuyo acto administrativo resuelve descontar \$7.099.758 por concepto de mesadas adicionales, y negó la continuación de su pago, argumentando que

⁵ Folios 4 a 6 del cuaderno No. 1

⁶ Folios 7 a 8 del cuaderno No. 1

durante las vigencias 2015, 2016 y 2017 el monto de la mesada superó los 3 SMLMV, resultando así improcedente el pago de la mesada 14⁷.

Dicho lo anterior, debe precisarse, que para la Sala resulta ostensible que la controversia no deriva en el reconocimiento inicial de la mesada adicional de junio, sino en la continuidad de su pago desde el instante en que el monto pensional superó los tres (03) salarios mínimos mensuales legales, que según el fondo pensional convocado señala para el año 2015 y siguientes, pues obsérvese que, para dicha anualidad al reliquidarse la prestación económica que percibía la demandante, trajo como consecuencia el reajuste de la mesada pensional, pero sin atender que el derecho ya se había causado desde el 15 de junio de 2005, data para la cual alcanzó la edad de 55 años, dado que nació el mismo día y mes del año 1950, y con suficiencia de semanas cotizadas para tal época, cuya mesada pensional reconocida (\$1.145.341) no supera el valor de tres salarios mínimos legales mensuales, como requisito contemplado en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo reseñado, para aquellas personas que se exceptúan del derecho a recibir más de 13 mesadas pensionales al año, por la causación del derecho a la pensión a partir de la vigencia de la pluricitada norma.

Así las cosas, quiénes causen su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el presente asunto, no resulta viable el estudio de las excepciones contempladas en el párrafo transitorio 6° de tal normativa, esto es, que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que conduce a concluir, que a la demandante no debió el fondo pensional demandado realizarle tal análisis en el momento de la reliquidación de su monto pensional, pues se itera, ya el derecho se había causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la preceptiva reseñada.

⁷ Folio 13 cuaderno No. 1 Oficio del 02 de marzo de 2018: Respuesta a la petición de la demandante.

Por lo anterior, concluye la Sala que en aplicación de la disposición constitucional pluricitada⁸, le resulta viable a la demandante el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, sin vislumbrarse que la juez de instancia desconociera las normas aplicables al caso y transcritas, ni les hubiese dado un entendimiento errado, por lo que, se EXTIENDE la condena contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta la causada de junio de 2021, que asciende a la suma de \$30.218.473, conforme al ANEXO N° 1 integrante del fallo.

4.3.- En cuanto el fenómeno de la prescripción propuesto como argumento exceptivo por la demandada, con base en lo reglado en el C.P.T y de la S.S., de 3 años desde la fecha de exigibilidad de la obligación, se procede a su estudio, en consideración que la Sala igualmente conoce el asunto por el grado jurisdiccional de consulta, sin que resulte próspero, por que la reclamación del reconocimiento y pago de la mesada 14 fue efectuado el 02 de marzo de 2018⁹, con respuesta en igual mes y año, presentado la demanda conforme al acta de reparto el 27 de noviembre de 2018, lo que significa no transcurridos el término trienal, confirmando la decisión de primera instancia en ese sentido.

4.4.- Por último, el reparo de Colpensiones respecto la imposición de condena en costas a su cargo, al considerar que sus actuaciones estaban revestidas de buena fe, la Sala se remite al artículo 365 del C.G.P. aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que regula las reglas a seguir para imponer costas procesales, en cuyo numeral primero señala que se condenará a la parte que resulte vencida en el proceso, lo que significa que es de aplicación objetiva, sin que tenga injerencia la conducta, actividad o comportamiento de las partes intervinientes, máxime que de una lectura del escrito de contestación presentado por Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su totalidad, y en esa medida se confirma lo resuelto por la falladora *a quo* frente a la condena en costas.

⁸ Inciso 8° del artículo primero del Acto Legislativo 01 de 2005.

⁹ Folio 9 a 12 cuaderno No. 1

4.5.- De lo antes descrito, se confirmará la sentencia objeto de apelación y consulta, pero de la lectura del acta de audiencia se avizora que el numeral SEGUNDO presenta error entorno a la declaratoria probada de la excepción denominada "*no hay lugar a indexación*", al haberse accedido a la corrección monetaria de la suma liquidada por concepto de mesada 14, y sí por el contrario, la exceptiva formulada de "*no hay lugar al cobro de intereses moratorios*", se declara probada, ante la negativa de los mismos por la falladora *a quo*, y sin objeto de cuestionamiento por la parte demandante ante la juez de primer grado, pretendiendo ahora con las alegaciones presentadas en esta instancia que se acceda a aquellos, sin que le resulte viable a la Sala su estudio, toda vez que denótese que la competencia asumida radica en la sustentación del recurso único formulado por la entidad demandada, sin que dicho concepto fuera objeto de reparo, y así delimitada la competencia para decidir; lo que conduce a MODIFICAR el numeral SEGUNDO en los términos señalados, y sin lugar a condena en costas en esta instancia, al conocer la Sala el asunto igualmente en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación y de consulta, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, de fecha 21 de agosto de 2019, en el sentido de DECLARAR no probada la excepción denominada "*no hay lugar a indexación*", y probada la exceptiva formulada de "*no hay lugar al cobro de intereses moratorios*". Lo restante del numeral queda incólume.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada, EXTENDIENDO la condena contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive, desde el 01 de agosto de 2019 y hasta la causada de junio de 2021, asciende a la suma de \$30.218.473, conforme al ANEXO N° 1 integrante del fallo.

3.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.

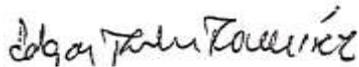
4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

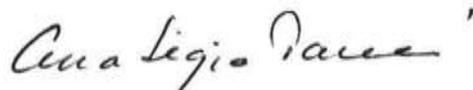
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante: Fanny Castro Molina

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

Radicado: 41001-31-05-003-2018-00675-01

MESADAS PENSIONALES ADICIONAL DE JUNIO ADEUDADAS FANNY CASTRO MOLINA				
AÑO	MESES	Reajuste Mesada Pensional	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2019	1	3,80%	\$2.457.969	Liquidada por juez <i>a quo</i>
2020	1	1,61%	\$2.551.371	\$2.551.371
2021	1		\$2.592.448	\$2.592.448
TOTAL ADEUDADO				\$5.143.819
Mesadas reconocidas en primera instancia, y adeudadas al año 2019				\$25.074.654
TOTAL POR PAGAR Mesadas adicionales				\$30.218.473

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5a45caa7d90f5a5253531647aebf2056f522da7099cf83cf2b04a51a3926dd

Documento generado en 11/11/2021 03:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>